

C O R T E S

Boletín 9706

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 156

celebrada el jueves, 2 de abril de 1981

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones:

✓ De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación). («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, núm. 123-II, de 30 de diciembre de 1980.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación).

Página

Artículo 82 del Código (continuación). 9675

El señor De la Vallina Velarde defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens. Para rectificar intervienen de nuevo estos dos señores diputados. El señor Escartín Ipiens formula una enmienda transaccional. El señor secretario (Carrascal Felgueroso) da lectura a dicha enmienda. El señor De la Vallina Velarde indica que, dada la im-

portancia del tema, debería suspenderse unos momentos la sesión para estudiar detenidamente la cuestión. El señor Presidente indica que la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista queda pendiente de votación para un momento posterior.

Artículo 83 del Código. *Rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, fue aprobado el texto del dictamen.*

Página

Artículo 84 del Código..... 9680

El señor Bandrés Molet (Grupo Parlamentario Mixto) defiende una enmienda de supresión del número 2. Turno en contra, de la señora Pelayo Duque (Grupo Parlamentario Centrista). Fueron rechazadas una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista y otra del señor Bandrés Molet, y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 85 del Código..... 9681

El señor De la Vallina Velarde defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. El señor Díaz-Pinés Muñoz defiende varias enmiendas a este artículo. Turno en contra de estas enmiendas, del señor Berenguer Fuster (Grupo Parlamentario Centrista). Nueva intervención del señor Díaz-Pinés Muñoz. Fueron rechazadas las enmiendas defendidas, y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 82 del Código (continuación). 9688

El señor Presidente anuncia que se procede a votar la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista que quedó pendiente de votación anteriormente. Se admite a trámite dicha enmienda transaccional. En primer lugar, se votan las enmiendas defendidas al artículo 82. Fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios de Coalición Democrática y Andalucista. A continuación, fue aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista admitida a trámite. Seguidamente, fue aprobado el texto del dictamen, al que queda incorporado el de dicha enmienda transaccional aprobada anteriormente.

Página

Artículo 85 bis y artículo 86 del Código 9689

El señor Sotillo Martí defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre un nuevo artículo 85 bis. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens. Nuevas intervenciones de estos dos señores diputados.

El señor Bandrés Molet (Grupo Parlamentario Mixto) defiende enmiendas a los artículos 86 y 87 del Código. El señor Moscoso del Prado Muñoz consume un turno en contra. La señora Balletbo Puig defiende tres enmiendas del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz. El señor Díaz-Pinés Muñoz defiende una enmienda sobre el artículo 86. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de adición de un artículo 85 bis y la de modificación del artículo 86. A continuación, fueron rechazadas las enmiendas del señor Bandrés Molet y las de los Grupos Parlamentarios Andalucista, Comunista, Socialistas de Cataluña y Coalición Democrática, así como las del señor Díaz-Pinés Muñoz. Fue aprobado el texto del dictamen para el artículo 86.

Página

Artículo 86 bis del Código..... 9699

El señor De la Vallina Velarde defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, de supresión de este artículo. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz, quien formula una enmienda transaccional. Nueva intervención del señor De la Vallina Velarde. El señor Presidente lee el texto de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista, que se admite a trámite. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, y aprobada la transaccional. Seguidamente, fue aprobado el texto del dictamen, al que queda incorporado el de la enmienda transaccional.

Página

Artículo 87 del Código..... 9702

El señor Zapatero Gómez defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de supresión de este artículo. El señor Solé Barberá defiende otra del Grupo Par-

lamentario Comunista. También defienden enmiendas los señores Trias de Bes Serra (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), Aguilar Moreno (Grupo Parlamentario Andalucista), Bujanda Sarasola (Grupo Parlamentario Vasco-PNV), De la Vallina Velarde (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática) y Díaz-Pinés Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista). Turno en contra de estas enmiendas, de la señora Pelayo Duque. Fueron rechazadas todas las enmiendas. También fue rechazado este artículo 87 que figuraba en el dictamen.

Artículos 88, 89 y 90 del Código. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Artículo 90 bis, nuevo 9711

El señor Pérez Royo defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, de adición de este nuevo artículo. La señora Pelayo Duque consume un turno en contra de esta enmienda. Intervienen de nuevo estos dos diputados. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Artículo 91 del Código. Sin discusión, fue aprobado según el texto del dictamen.

Página

Artículo 92 del Código 9712

El señor Bandrés Molet (Grupo Parlamentario Mixto) defiende una enmienda a este artículo y al artículo 94. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz, quien ofrece una enmienda de modificación. El señor Solé Barberá defiende dos enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. La señora Pelayo Duque consume un turno en contra de estas enmiendas. Se admite a trámite la enmienda de aproximación del Grupo Parlamentario Centrista, y queda retirada, por tanto, la del señor Bandrés Molet. Fueron rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista y aprobada la de aproximación del Grupo Parlamentario Centrista. A continuación, fue aprobado el texto del dictamen, al que se incorpora el de la enmienda de aproximación del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor Presidente anuncia que el Pleno se reunirá de nuevo el próximo martes, día 7, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión a las nueve y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO (Continuación.)

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate de la Comisión de Justicia sobre modificación del Código Civil en materia de matrimonio.

En relación con el artículo 82, el Grupo Parlamentario Coalición Democrática tiene una enmienda, la número 33. Tiene la palabra el señor De la Vallina.

Artículo 82 del Código (continuación)

El señor DE LA VALLINA VELARDÉ: Señor Presidente, señorías, brevemente, aunque nos encontramos ante un precepto importante y con consecuencias prácticas graves, para mantener la enmienda número 33 de Coalición Democrática en su segunda parte, que es el contenido que se corresponde con el artículo que en estos momentos estamos debatiendo.

La enmienda 33 había refundido la redacción correspondiente a los artículos 81 y 82. La primera parte, referente al artículo 81, fue en su momento retirada cuando debatíamos dicho precepto, y en este turno tengo el honor de defender la segunda parte de esa enmienda que corresponde, como antes decía, al artículo 82 que estamos debatiendo.

Si la enmienda encontraba su justificación en relación al texto inicial remitido por el Gobierno a la Cámara en la necesidad de enumerar con precisión las causas de separación, cuya redacción parecía insuficiente, en estos momentos, ante el texto aprobado por la Comisión de Justicia y que hoy se somete a la consideración del Pleno, entiendo aún más justificadas las razones para mantener la enmienda.

La propuesta que hoy se nos ofrece supone una verdadera «reformatio in peius» al modificar de forma sustancial determinados extremos en perjuicio de la parte más débil, como puede ser el caso del cónyuge enfermo. Pero, sobre todo, el presente artículo añade tres nuevos apartados que, aparte de servir para facilitar en el artículo correspondiente el divorcio por mutuo acuerdo, vienen de hecho a consagrar un sistema que puede reputarse como de legalización de repudio unilateral. Concretamente, el apartado 5.º de este artículo 82 —apartado nuevo— indica que se entiende libremente consentido el cese de la convivencia conyugal durante seis meses cuando el cónyuge que hubiese abandonado injustificadamente el domicilio conyugal no hubiera el otro cónyuge pedido las medidas provisionales contempladas en el artículo 103 o planteado demanda de separación.

Además, dado lo establecido en la Disposición transitoria segunda, que da al contenido de esta ley —en su momento se tendrá ocasión de profundizar en ello— un carácter retroactivo, dicha situación de cese efectivo libremente consentida no solamente se va a aplicar hacia el futuro, a partir de la entrada en vigor de la ley, sino también a hechos anteriores. De este modo, si uno de los cónyuges fue abandonado por el otro injustificadamente y dejó pasar seis meses sin demandarle judicialmente por no querer hacer más difícil el retorno del otro, por querer dejarle un tiempo de reflexión, por ignorancia, por temor a acudir a los tribunales o por falta de medios económicos para ello, se encuentra al entrar en vigor la ley que ésta presume, «iuris et de iure», sin dejarle posibilidad alguna, que ha consentido el abandono, con lo cual el otro cónyuge puede pedir la separación y al cabo de un año obtener el divorcio, por aplicación de lo previsto en el artículo 86.

Pienso que este precepto es, en cierta medida, exponente de la filosofía que preside la redacción dada por la Ponencia y Comisión de Justicia al proyecto, y, ante el carácter retroactivo que por imperativo de la disposición transitoria segunda se da a la ley, hay que decir que atenta a elementales principios de justicia, al restringir de forma clara derechos individuales.

Por todas estas razones, nos oponemos a la redacción propuesta en este artículo 82 y mantenemos la enmienda número 33 en su parte segunda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de la enmienda? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a utilizar un turno en contra de la enmienda de Coalición Democrática, de la número 33, respecto de la cual el señor De la Vallina ha indicado que parte de la misma está ya renunciada.

Supongo que esa primera parte es la que se refiere, quiero puntualizar, al párrafo primero de la inicial enmienda 33, donde se ponían algunos condicionamientos a la separación; concretamente, que no existieran hijos, que hubieran transcurrido al menos tres años desde la celebración del matrimonio y que se produjeran causas que supongan quiebra profunda y difícilmente superable de la vida conyugal.

Supongo que se refiere el señor De la Vallina a la retirada de todo el texto del párrafo primero y que, por consiguiente, su enmienda, en la parte viva, está exclusivamente referida a los epígrafes restantes del artículo 82.

Entendiendo esto así, podemos decir que prácticamente los supuestos que ha recogido el enmendante están todos recogidos dentro del dictamen de la Comisión.

El abandono injustificado del hogar está recogido dentro del número 1.º del artículo 82. El tema de las relaciones sexuales extraconyugales, eufemismo que nos pareció a todos que no era un concepto muy expresivo de la verdadera idea de infidelidad, está mejorado por el texto de la Comisión al hablar sencillamente de la infidelidad.

La conducta injuriosa que recoge el enmendante, el trato cruel y el maltrato de obra, está también expresado en dicho número 1, al hablar de la conducta injuriosa o vejatoria, o cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales. Es decir, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de marido o padre, o de esposa o madre, está recogido en el texto de la Comisión en su párrafo 2, cuando dice que es causa de separación cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes, o respecto de los de cualesquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

La condena privativa de libertad, que dice el enmendante, por tiempo superior a diez años, está recogida, y con más dureza todavía, en el texto de la Comisión, porque simplemente una con-

enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista? *(Pausa.)* Queda admitida a trámite y será objeto de votación. En relación con la misma se renuncia a cualquier turno en contra.

Vamos a proceder a las votaciones respecto del artículo 82.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 228 del Grupo Parlamentario Andalucista, al artículo 82.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 274 votos emitidos; nueve favorables; 160 negativos; 105 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 82.

Se somete a votación, seguidamente, la enmienda número 33 del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática en la parte que afecta al artículo 82.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 272 votos emitidos; 13 favorables; 258 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática respecto del artículo 82.

Seguidamente, se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, enmienda de transacción, respecto del voto particular inicialmente sostenido, en relación con el número 5 del artículo 82. Enmienda de transacción del Grupo Parlamentario Centrista. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Desearíamos que se pusiese el marcador a cero.

El señor PRESIDENTE: Retiren las llaves, por favor. *(Pausa.)* Tengan la bondad de revisar las llaves. *(Pausa.)* *(El marcador electrónico continúa sin ponerse a cero.)*

El señor PRESIDENTE: Se va a proceder a la votación por el procedimiento de levantarse los señores diputados por filas. Enmienda de transacción del Grupo Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación por el procedimiento de sentados y levantados por filas, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 248; 122 favorables; 118 negativos; ocho abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda de aproximación o de transacción del Grupo Parlamentario Centrista respecto del punto 5 del artículo 82.

Se somete a votación el texto del artículo 82 conforme al dictamen de la Comisión, llevando entendido que incorpora la enmienda que ha sido aprobada con anterioridad.

El señor SOTILLO MARTI: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Solicitamos que se separe ese punto 5.º del artículo 82 en la votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Es que el punto 5.º está ya votado y aprobado. En la formulación de la enmienda transaccional votamos el artículo 82 en la parte no afectada por la enmienda que llevaba incorporada la enmienda de transacción del Grupo Centrista.

Se somete a votación, pues, el artículo 82. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 257; 134 favorables; siete negativos; 115 abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 82 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, incorporando el contenido de la enmienda de transacción que ha sido aprobada con anterioridad.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por la que propone la adición de un nuevo artículo y, eventualmente, en su caso, en relación con ello, la enmienda al artículo 86. Tiene la palabra el señor Sotillo.

Artículos
85 bis
(nuevo) y
86 del
Código

El señor SOTILLO MARTI: Con la máxima brevedad, señor Presidente.

Nosotros estamos en contra del proyecto de ley: lo dijimos ya en la enmienda a la totalidad. Estamos en contra, por tanto, ahora del artículo relativo a las causas de divorcio, artículo 86, que

nosotros querríamos ver redactado de manera distinta, tal como hemos propuesto en nuestra enmienda a la totalidad de la que se derivan directamente estas enmiendas.

Por tanto, hemos mantenido nuestra posición a lo largo de este debate, y, nuevamente en este artículo clave del debate, nuestro voto será contrario.

Nadie en esta Cámara o fuera de ella nos puede pedir seriamente que modifiquemos nuestras posiciones en este tema, que han sido, son y serán claras, precisas y concretas. Cualquier petición en ese sentido será desechada por este grupo parlamentario y, por tanto, nuestro voto es negativo a este proyecto de ley, y lo es a su artículo 86 especialmente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, la redacción del artículo 85 bis que propone el Grupo Socialista se refiere a uno de los temas centrales de esta ley, que es el tema del divorcio por mutuo acuerdo, y se introduce en el debate por la vía de un voto particular formulado en Comisión.

Cuando se habla con la rotundidad que habla el señor Sotillo de claridad, es necesario también hacer un recordatorio de la andadura socialista sobre este tema. (*Rumores.*) Permítanme, señores, que haga un recordatorio de la andadura socialista sobre este tema.

En primer lugar, en su proposición de ley de 1979 recogió y transcribió prácticamente la Ley del 32, recogiendo un sistema mixto de divorcio-acuerdo-culpa. Recogió el divorcio por mutuo acuerdo y recogió catorce causas de divorcio por culpa, porque el sistema de divorcio por mutuo acuerdo comporta otro aspecto, que no es la cara corriente del sistema, sino la cara más bien negativa, que es el divorcio-culpa.

Punto segundó. En el texto alternativo (era escasamente un año después) el Partido Socialista abandona el sistema de divorcio mutuo acuerdo en la parte articulada de la enmienda a la totalidad, porque dice que podrán pedir el divorcio ambos cónyuges o uno de ellos en los supuestos de las letras a) y m) del artículo 86, y la letra m) dice, como sabe el señor Sotillo, «cuando exista quiebra de la convivencia conyugal o ruptura de la paz doméstica». De manera que una cosa es la

legitimación conjunta de ambos cónyuges y otra que en el texto alternativo se recogía un sistema de divorcio por causa, y no un divorcio por mutuo acuerdo, sino por legitimación conjunta.

Lo que choca es que parece ser que en el texto alternativo unos redactaban, en la enmienda socialista, el artículo 86 y otros parece ser que redactaban la exposición de motivos, porque hacían una enérgica defensa del divorcio por mutuo acuerdo en la exposición de motivos, pero no lo habían recogido en el texto articulado.

Si nos vamos a la tercera iniciativa socialista, que era la enmienda sectorial que se había formulado al artículo 86, prácticamente estamos en la misma línea: no aparece el mutuo acuerdo. Por eso, tuvo que formular un voto particular en Comisión e introducirlo en el debate por la vía del voto particular.

A mí me parece muy bien que los grupos parlamentarios rectifiquemos, discutamos, cambiemos de idea, modifiquemos criterios, pero, por supuesto, cuando se habla de claridad digamos que ha habido cuatro opciones sucesivas del Grupo Socialista en un año y medio sobre el sistema de divorcio por mutuo acuerdo.

Por otra parte, y aunque no ha sido tratado por el señor Sotillo, voy a hacer una última referencia. Diga también claramente el Grupo Socialista que en su texto alternativo y en todos los textos que recogen este tema (como lo hacía la Ley de 1932 y lo hace también la tesis socialista), en un sistema de divorcio por mutuo acuerdo existe una solución para cuando no hay acuerdo. ¿Cuál es esa solución? Pues admitir pura y simplemente el «ahí te quedas», el repudio puro y simple, o causalizar o establecer unas causas de divorcio cuando un cónyuge lo quiere y el otro no. Y eso es lo que ha hecho el Grupo Socialista, causalizar las causas de divorcio, con lo cual, quien provoca la causa no tiene la legitimación para el divorcio, y quien es ajeno a esa causa sí la tiene.

Por consiguiente, el Grupo Socialista está en este punto anclado en el sistema que proliferó en Europa en 1920, después de la reforma de las leyes escandinavas de divorcio, y que recogió con gran sensibilidad la Ley de 1932 (que era una ley moderna en 1932) con el sistema mixto divorcio-culpa, divorcio-acuerdo. Este es el sistema que ha copiado o transcrito todo el esquema socialista de divorcio. Pero, claro está, ya no estamos en 1932, ya ha habido sobre esto grandes rectificaciones en el Derecho europeo.

que un programa niega, que es el divorcio por mero acuerdo. Se introduce, además, la circunstancia de lo que pudiéramos llamar silencio resolutorio y la nueva causa cuarta no excluye la situación de un cierto repudio, pues la petición puede plantearla el cónyuge iniciador o causante de la cesación de la convivencia. Esto pienso que supera cualquier actitud, como es la mía, de tolerancia en un tema como es una Ley de Divorcio. En el párrafo final se vuelve a posibilitar el divorcio consensual con la sola limitación de que el convenio regulador de sus efectos debe acompañar necesariamente a la demanda; pero quizá se olvida que hay un plazo de diez o doce días por el cual se pueden subsanar los posibles defectos de ese mismo convenio regulador.

En el artículo 86 bis se contempla lo que en mi tierra, nunca mejor dicho, se llama el «acabose»: el cese de la convivencia, que es compatible con el mantenimiento o reanudación de la convivencia. Y aquí pienso que la picaresca o la constatación de situaciones daría pie a situaciones realmente grotescas, paradójicas e incluso dolorosas. ¿Cómo establecer determinados plazos? ¿Cómo distinguir si se convive o no, conviviendo? La finalidad aducida ya sé cuál es, es positiva, es laudable, pero creo que le falta un punto de realismo y, desde luego, un punto claro de seguridad jurídica. Esto introduce una inseguridad jurídica que, por sí misma, sería suficiente para descalificar al proyecto en este punto, al menos jurídicamente, porque pienso que políticamente lo está.

Mi enmienda propone la supresión íntegra de la primitiva causa tercera, y ahora pasaré a la Mesa la conexión que pienso que hay con la actual causa cuarta y que se justificaba de la siguiente forma: el mantenimiento de esta causa no sólo abre paso a la disolución consensual del matrimonio, sino también a la disolución por decisión unilateral, porque no existe ninguna garantía de que no se pueda imponer al otro cónyuge el consentimiento a la separación previa para solicitar el divorcio después de transcurridos, antes cuatro y ahora dos años.

Dado que en este punto el proyecto del Gobierno ha sido radicalmente modificado, la enmienda presentada al artículo 86, causa tercera de aquél, ha de entenderse aplicable a las causas tercera y cuarta de las del actual artículo 86, así como al artículo 86 bis añadido por la Comisión. En su momento, como decía antes, presentaré a la Mesa los oportunos escritos.

Se mantienen las razones alegadas en la enmienda y que son: Acortamiento de plazos. Pienso que no hay una explicación suficiente para reducir a la mitad (de cuatro a dos años), el plazo marcado en el proyecto del Gobierno, salvo facilitar el divorcio, y creo que, en cierto modo, atacar más aún lo que para mí constituye la estabilidad familiar.

Divorcio por mutuo consentimiento; otro punto. Lo que en el proyecto del Gobierno estaba incluido de forma más bien solapada, en el dictamen de la Comisión se declara abiertamente. No es posible aceptar el sofisma de que el mero consentimiento es cosa distinta del mutuo consentimiento. Ninguna legislación del mundo occidental admite el divorcio por mero acuerdo de los cónyuges, entendiéndose éste en el sentido de que baste el consenso mutuo sin necesidad de plazos ni de otros requisitos. Lo que diferencia al divorcio causal del divorcio consensual es que en el primero el juez tiene facultades para comprobar la causa de la ruptura conyugal, mientras que en el segundo su papel es meramente pasivo. Este es exactamente el caso que nos ocupa, y ésta es la función que se le asigna al órgano judicial en el procedimiento especial que figura en la Disposición adicional sexta, conexas con el tema que estoy tratando, que en su número 9 dispone que existiendo conformidad entre los cónyuges, en el plazo de diez días, se dictará sentencia aprobando el acuerdo suscrito por aquéllos.

Aceptar este tipo de divorcio supone abandonar definitivamente toda idea de estabilidad y firmeza del vínculo conyugal y de la familia en ellas basada. Implica instaurar lo que los franceses llaman «une famille dans le vent» (una familia al viento; una familia OVNI). Por ello es por lo que también presento enmienda a la Disposición adicional sexta en el sentido de suprimir toda referencia al divorcio, dejándola exclusivamente subsistente para la separación por mutuo consentimiento, aunque comprendo que es una enmienda que puede parecer testimonial y quizá el Reglamento no encuentre la fórmula para que esta adicional sexta pueda material y formalmente enmendarse.

Otro punto sería el divorcio por declaración de ausencia legal. Esta es una novedad introducida en el dictamen de la Comisión, ya que no estaba contenido en el proyecto del Gobierno y por tal razón ahora se enmienda «in voce».

Esta causa de divorcio también debe suprimir-

se, dado que contradice abiertamente la razón de ser y la finalidad de la ausencia legal. En efecto, mientras que en la declaración de fallecimiento la ley presume que la persona ha muerto, en la declaración de ausencia la ley presume que la persona está viva y se limita a adoptar medidas de conservación de su patrimonio. Autorizar el matrimonio al cónyuge presente, hay quien piensa que es simplemente una forma de legalizar la poligamia.

El repudio unilateral. En la Comisión se ha introducido una nueva causa de divorcio consistente en el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges. Esta causa debe suprimirse, pues representa la consagración legal de una cierta forma de repudio. En efecto, resulta posible que uno de los cónyuges abandone unilateralmente el domicilio conyugal, incluso levantando acta notarial del hecho, y al cabo de cinco años, el otro cónyuge que ha tenido que sacrificarse para sacar adelante la familia y que no desea romper o quebrar el matrimonio, se ve castigado por la ley con la imposición de un divorcio que no quiere y al que no se le da la posibilidad de oponerse.

La enmienda presentada al artículo 86, causa tercera, del proyecto del Gobierno, por coherencia interna, me obliga a enmendar el artículo 86 bis introducido en la Ponencia y aceptado en la Comisión.

Otro tema sería la ficción legal de la no convivencia. El artículo 86 bis sólo se explica con un propósito de favorecer y promover el divorcio en flagrante violación del artículo 39.1 aunque se comprenden las razones de buena voluntad que se invocan al referirse a este precepto. El artículo 39.1 ordena la protección jurídica de la familia. Si según el artículo 68 los cónyuges están obligados a vivir juntos, no se comprenden las razones por las cuales el legislador está primando, a lo largo del articulado, la separación de hecho, o lo que es lo mismo, el cese efectivo de la convivencia conyugal. Habría que preguntarse si el rólulo del Título IV del Libro I del Código Civil, en lugar de tratar «del matrimonio», tendría que denominarse «del no matrimonio». En todo caso la culminación de esta política legislativa se da en esta norma ilógica y absurda apta para justificar los mayores fraudes y hasta chantajes.

En resumen, se dan por reproducidos los argumentos que justificaban la enmienda a la causa tercera del artículo 86 del proyecto. Se amplía la

enmienda a los dos apartados de la causa tercera, a la cuarta y a la Disposición adicional sexta, solicitándose la supresión de estas causas tercera y cuarta y la modificación de la adicional sexta, para hacerla aplicable sólo a la separación por mutuo acuerdo. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Fueron ya objeto de debate las enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista a este artículo, la del Grupo Parlamentario Comunista fue ya objeto de debate así como la del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática respecto de la causa tercera, por lo cual vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por la que se propone la incorporación del artículo 85 bis y, juntamente con ella, la enmienda al artículo 86, del propio Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Se someten, pues, a votación conjunta las dos enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; 117 favorables; 141 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre la adición del artículo 85 bis y modificación del artículo 86.

Enmienda número 389, del señor Bandrés, al artículo 86.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; 17 favorables; 245 negativos; cinco abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 389, del señor Bandrés, al artículo 86.

Enmienda número 229, del Grupo Parlamentario Andalucista, a este mismo artículo 86.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; 121 favorables; 141 negativos; nueve abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 86.

Enmienda número 112, del Grupo Parlamentario Comunista, a este mismo artículo 86.

frentemos con una situación en que en cualquier acuerdo entre los cónyuges, en que en cualquier situación real de materia de divorcio, en que en las propias causas de divorcio en algunos de sus aspectos, el que decide definitivamente si hay divorcio o no hay divorcio es el juez. Es decir, hemos eliminado una situación de un derecho subjetivo y hemos creado, hemos generado, una situación de inseguridad jurídica en contra del artículo 9.º, número 3 de la Constitución.

Segundo, esta cláusula de salvaguardia, como ha dicho el señor Zapatero, ha fracasado, prácticamente, en todas las legislaciones con las cuales podríamos comparar nuestra situación.

Yo puedo leer a SS. SS. algunos comentarios a la Ley de Divorcio francesa, en los que se dice que esta cláusula de salvaguardia ha sido un auténtico fracaso, que ha generado unas situaciones, en algunas ocasiones, que rayan prácticamente en el ridículo y que han dado motivos para establecer incluso comedias de bulevar. Es una situación que nosotros recogemos aquí de una manera absolutamente impropia, sobre todo sin beneficio para los cónyuges, porque si partimos de la existencia de un matrimonio en bancarrota, si partimos de la existencia de una situación de matrimonio deteriorado, para suavizar la expresión, y nos encontramos con esta cláusula, no hacemos más que prolongar una situación que se ha revelado insostenible en el momento de poner en marcha el mecanismo de la separación y del divorcio. Aquí obligamos a los cónyuges a mantenerlo y obligamos a los hijos a soportar la realidad de una situación en la que el juez interfiere un derecho subjetivo de aquellos que han escogido el divorcio.

Pero todavía hay más. No se concreta de ninguna manera qué situación de gravedad debe darse, en qué situación el juez deberá optar para decir que efectivamente hay una situación o no de gravedad, en qué condiciones. Es decir, lo dejamos de una manera total y absoluta a la discrecionalidad judicial; no a un estudio objetivo de una situación recogida dentro de la ley, sino a unas situaciones personales, y lo cedemos al juez para que, en definitiva, decida. Estamos restableciendo aquí, de una manera clara, criterios de culpabilidad. El juez, en el momento en que adopte la decisión, tendrá en cuenta los criterios contra los cuales vuestras señorías habéis dicho que la totalidad de la ley estaba en contra. El juez adoptará esta situación pensando que él o ella son culpa-

bles de la situación que se crea y, por tanto, a través de esa culpabilidad interpretará esta cosa tan absolutamente generalizada de la situación de «especial gravedad», la situación de «extraordinaria gravedad», como dice el texto modificado.

Además, yo creo que nos planteamos, por último, un tercer problema que nos parece que no es más que la reproducción de alguna de las cosas que ya dijimos en Comisión y en Ponencia. ¿Qué va a ocurrir? Como aquí no se determina la línea dentro de la cual deberá moverse el juez para determinar las situaciones de gravedad, nos encontraremos con que hay criterios distintos según las respetabilísimas convicciones personales, religiosas, morales, políticas, sociales y éticas del juez. Y entonces nos encontraremos con que el juez del número equis de Barcelona, o de Madrid, o de Valencia, tendrá un criterio, y el 4 ó el 5 tendrá un criterio distinto, y empezaremos con la picaresca corriente de que los abogados vayamos a los respectivos repartos diciendo que mediante la correspondiente astilla, porque es la pura realidad, nos toque que nuestro procedimiento vaya a un Juzgado o a otro. Esta es la pura realidad.

Yo celebro que todavía, después de lo que ha ocurrido esta tarde aquí, mis queridos compañeros de UCD tengan ganas de sonreír. Yo les aseguro que la sonrisa, después de lo que ha ocurrido hoy con esta ley, ha desaparecido para varios días de mi faz.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 181 de Minoría Catalana, que propone también la supresión de este artículo.

El señor Trías de Bes tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Muy brevemente, puesto que nuestra enmienda también propone la supresión del artículo y la supresión en un principio del texto del proyecto. Tenía su razón de ser. Muchas de las razones ya se han expuesto. Yo no quería insistir en ellas.

En la Comisión el texto ha mejorado notablemente, refiriendo la cláusula de salvaguardia a dos supuestos. Sin embargo, el artículo está introducido después de las causas de divorcio, con lo que la cláusula de salvaguardia parece referida al divorcio, pero, en cambio, no es cláusula de salvaguardia para la separación. Es decir, es una cláusula para el divorcio, cuando los perjuicios de extraordinaria gravedad a hijos menores, inca-

pacitados o al cónyuge también pueden darse en el caso de separación. O sea, que el artículo parece que es claramente una cláusula de salvaguardia única y exclusivamente para el divorcio.

Pero al haberse limitado a dos supuestos, uno de separación y otro de divorcio, uno de los tres años de separación y otro de cinco años de separación efectiva, se supone que durante este transcurso de tiempo de los tres años o de los cinco años, los perjuicios que supondría una sentencia de divorcio han tenido suficientemente tiempo de solucionarlos los cónyuges, puesto que han estado separados durante tres años en un supuesto y durante cinco en el otro. Suponemos que habrán solucionado el problema de los hijos menores, de los hijos incapacitados, que habrán solucionado el problema del cónyuge económicamente débil; habrán solucionado, con ese período de tres años en un supuesto y con el de cinco en el otro, cuantos problemas se hubieran planteado de perjuicios serios y de extrema gravedad que podrían encontrarse luego en el procedimiento de divorcio con esta cláusula de salvaguardia.

Por lo tanto, si tenía su razón de ser para todos los supuestos de divorcio, según determinada concepción del proyecto de ley, no tiene ninguna razón de ser esta cláusula de salvaguardia única y exclusivamente para dos supuestos de divorcio, uno el del artículo 82.6, que ya supone que han estado tres años separados, y otro para el del artículo 86.4, en que ya llevan cinco años separados.

Por esa inutilidad del precepto, que suponemos no soluciona nada, nosotros solicitamos la supresión del mismo y, por tanto, mantenemos nuestra enmienda.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 230, también de supresión, del Grupo Parlamentario Andalucista. Para su defensa, tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, es la misma enmienda y, por tanto, muy poco más queda que decir.

Este artículo del dictamen está lleno de resabios antidivorcistas y, lo peor, a nuestro entender, paternalistas. Quiere poner en manos del juez lo que son causas que han quedado objetivadas en artículos anteriores, causas de divorcio concretamente en este caso. El juez puede impedir, por

tanto, el divorcio, pero como ya ha dicho el representante de Minoría Catalana, no la separación, y esto es verdaderamente llamativo. Puede impedir —como digo— el divorcio el juez si uno de los cónyuges se opone. Esto lleva a dos conclusiones: o bien esa oposición se debe a convicciones religiosas, en cuyo caso se está propiciando un atentado a la libertad religiosa o de conciencia del otro cónyuge al que se le imponen estas convicciones, o bien se utiliza como un instrumento de coacción para obtener ventajas materiales en las condiciones del divorcio. Esta es la pura realidad. Ambas situaciones son odiosas y por lo tanto no deben merecer el amparo de la ley.

No se pueden argumentar las condiciones de algunas de las personas o de las familias, porque el dictamen no impide que eso mismo ocurra (como ya he denunciado y ha denunciado el anterior interviniente) en los casos de separación. Si lo que se quiere es proteger a la familia, partir de esa idea, o mejor dicho, esconderse en la falsa referencia de la protección a la parte débil es una consecuencia deducida de premisas falsas, erróneas; es confundir el vínculo, su existencia o su no existencia, con las garantías del cumplimiento de las obligaciones que ni el divorcio ni la separación ni ninguna ley justa pueden eliminar, obligaciones para con los hijos o persona que esté necesitada de una ayuda material, porque una ayuda espiritual no se suple nunca con imposiciones legales. En el fondo lo que se hace es alargar una situación, y esa es la última finalidad —entiendo— de este artículo del dictamen, porque esa prohibición de divorcio cesa, en cualquier caso, transcurridos siete años según el dictamen.

Aquí entendemos que aflora más que nunca la concepción de castigo, de mentalidad punitiva que tienen el proyecto y el dictamen frente a quienes osan divorciarse. Se les impone una penalización que es el equivalente a una prisión mayor, es decir, más de seis años y un día de privación de libertad.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 367, del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, que también propone la supresión de este artículo. Para su defensa, tiene la palabra el señor Bujanda.

El señor BUJANDA SARASOLA: Muchas gracias, señor Presidente. Para no ser reiterativo

en los argumentos que ya han sido expuestos aquí, y aunque pudiéramos aportar alguna otra variante a los mismos, simplemente pedimos el mantenimiento de esta enmienda para efectos de votación.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Para su defensa, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Un turno para mantener nuestra enmienda número 37, que en definitiva supone en este punto defender el texto inicial del proyecto con ciertas precisiones, que son las que justifican la enmienda. Simplemente indicar en estos momentos que con la fórmula propuesta por la Comisión desaparece de hecho, prácticamente, el arbitrio judicial, aunque el interés del otro cónyuge o el interés de los hijos exigiera que el juez denegase el divorcio. Aquí deberían jugar también las preocupaciones de carácter social que por parte del ponente de UCD se han esgrimido para la defensa del artículo 86 bis con anterioridad.

Igualmente decir que esta cláusula (que a través de este precepto tal como está redactado en la fórmula que propone la Comisión desaparece prácticamente) está recogida en las legislaciones extranjeras que consagran un sistema objetivo de divorcio, que parece ser formalmente que es el que este proyecto de ley viene a consagrar. Pero, en definitiva, creo que estamos aquí también, una vez más, ante el cambio del proyecto presentado en este punto; estamos, una vez más, ante la modificación que ha experimentado este proyecto de ley que debatimos como consecuencia del cambio de filosofía del proyecto del Gobierno al proyecto de la Comisión.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Enmienda 199, del señor Díaz-Pinés, proponiendo la adición de un párrafo segundo nuevo.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Con la venia, señor Presidente. Señor Presidente, señorías, estamos ante un artículo que ha cambiado prácticamente en su totalidad desde el texto que el proyecto nos ofrecía hasta el que nos ofrece el

dictamen de la Comisión. Por eso propongo la vuelta al proyecto, con la incorporación de las modificaciones que mis enmiendas contenían y que consisten, como bien ha dicho el señor Presidente, en la adición de un párrafo.

Volviendo a la enmienda inicial, puesto que acabo de decir que propongo la vuelta al proyecto del Gobierno, la enmienda 199 proponía inicialmente la simple supresión del adverbio «excepcionalmente» al comienzo del primer párrafo del texto inicial. Y asimismo se proponía, y se propone, la adición de un párrafo segundo que podría quedar redactado en los siguientes términos: «El juez designará en todos los procedimientos de divorcio un defensor de la familia, cargo que podrá recaer en el otro cónyuge cuando sea uno de los cónyuges el demandante, o en cualquier miembro de la familia de distinta rama. Cuando el divorcio sea pedido por ambos cónyuges, o por uno solo de ellos con el consentimiento del otro, el cargo de defensor deberá recaer en persona no perteneciente a la familia».

La primera enmienda, que propone la supresión del adverbio «excepcionalmente», obedece a la consideración de que parece que restringe demasiado la facultad discrecional del juez de denegar el divorcio por razón de los perjuicios de especial gravedad —cito palabras textuales— ocasionados a los hijos o al otro cónyuge, quedando limitado a casos extremos, con lo que prácticamente el artículo quedaría convertido en letra muerta.

Y en cuanto a la adición que se propone del nombramiento del defensor de la familia, se halla inspirado por analogía en lo que dispone el Código Civil, artículo 65: cuando los hijos no emancipados tengan intereses opuestos al padre o a la madre, el juez designa un defensor que represente a los hijos, teniendo en cuenta en el caso del divorcio los derechos e intereses de la familia, que pueden experimentar un serio quebranto, y la situación de indefensión y desamparo en que pueden quedar los hijos no emancipados e incluso uno de los cónyuges. Además, el cumplimiento del precepto constitucional, tantas veces citado, artículo 39, número 2, que exige la protección integral de los hijos y la protección integral de las madres, como dice la propia Constitución, parece requerir imperativamente que en las causas de divorcio sea el propio Estado quien arbitre recursos jurídicos eficaces para asegurar dicha protección.

Por lo que se refiere a la supresión del adverbio

«excepcionalmente», tengo que decir que, en general, la fundamentación del precepto radica en que el divorcio no es sólo un «affaire à deux» (una cosa de dos), sino que en el resultado están implicados diversidad de intereses. Bien lo han visto los Códigos de familia de Polonia y de la República Democrática Alemana cuando autorizan al juez pura y simplemente a denegar el divorcio solicitado cuando sea contrario a los intereses de los hijos menores. Estas legislaciones socialistas están concordes con el sentir del pueblo español, tal como aparece en los resultados de la encuesta sobre divorcio que se publican en el informe FOESA del año 1975. Se preguntaba allí la opinión sobre el divorcio habiendo hijos pequeños, contestando el 85 por ciento de los encuestados que en tal caso no podía, no debía otorgárseles el divorcio. O sea, que nuestra sociedad, salvo que haya cambiado mucho desde el año 75 a la fecha actual, vería mayoritariamente con agrado que el juez tuviera en cuenta el interés de los hijos.

En cuanto al interés del otro cónyuge, conviene advertir que se trata de la llamada cláusula de salvaguarda reconocida en las legislaciones alemana, francesa, belga, etcétera. Ciertamente el proyecto la rodea de tales cautelas que constituye una invitación al juez a no aplicarla nunca, y por ello se propone la supresión del citado adverbio «excepcionalmente».

Por lo que se refiere a la segunda parte, a la adición de un segundo párrafo, tengo que decir que es un desarrollo del artículo 39 de la Constitución, que garantiza la protección jurídica de la familia. Tal norma, que se impone a todos los Poderes públicos y, por tanto, al legislativo, cuando se va a promulgar el futuro régimen de la familia, si tiene algún sentido invocarla no puede ser otro que el de garantizar la existencia de la familia misma, que es precisamente a la que la sentencia de divorcio va a poner fin.

Los cónyuges, al pedir el divorcio, lo hacen movidos principalmente por razones individuales, con vistas a rehacer su propia vida. Es lógico que para ellos desaparezca el interés de defender la familia ya formada, y no digamos la familia institucional; interés por el que debe velar el legislador por mandato constitucional. Con varios precedentes en nuestro Derecho Civil, parece que la forma más adecuada de velar por el interés de la familia, de esa familia concreta cuya desaparición se pide, es dar entrada en el proceso a un de-

fensor judicial. Así, el pleito pasa de ser una «affaire à deux» para convertirse, al menos, en un «affaire à trois» en el que interviene una tercera parte, como ocurre de hecho en la vida real.

El artículo, tal como ha quedado redactado en el informe de la Ponencia asumido por el dictamen de la Comisión, reduce la aplicación de la llamada cláusula de salvaguarda exclusivamente a los caso de repudio unilateral, con tales restricciones que prácticamente la hacen inaplicable. Se ha agravado la posición del cónyuge víctima del divorcio y de los hijos en todo caso.

La enmienda presentada al proyecto del Gobierno pretendía la supresión, como he dicho antes, del adverbio «excepcionalmente» y la adición del párrafo que antes he defendido. Pienso que a la vista de la nueva redacción dada al artículo 87 es necesario proponer, y propongo, volver al texto del proyecto del Gobierno, con la indicada supresión y, además, la adición del segundo párrafo. La actual redacción incurre, en mi opinión, en flagrante inconstitucionalidad, pues viene a admitir paladinamente que la sentencia de divorcio dictada en aplicación de la presente ley ocasione perjuicios de extraordinaria gravedad a los hijos menores o incapacitados —y estoy citando palabras textuales—. La mera hipótesis de la norma es de una crudeza tal que es capaz de espantar a quien piense que sus hijos puedan ser sujetos pasivos de esa misma norma. ¿Habrá aquí algún padre que sea capaz de votar una ley susceptible de causar perjuicios de extraordinaria gravedad a sus hijos menores o incapacitados? Porque lo tremendo del artículo es que no siempre que se den tales perjuicios tiene el juez posibilidad de salir en defensa de los menores. Podemos decir que ello casi nunca va a ocurrir, pues la ley sólo lo prevé para las causas de repudio unilateral.

La adición del segundo párrafo que propone la enmienda tendría la virtud de anticiparse a la propuesta que se está haciendo últimamente en los medios de opinión pública de crear un defensor del menor.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Tiene la palabra la señora Pelayo para efectuar el turno en contra de las enmiendas anteriormente defendidas.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para consumir un turno en contra de alguna de las enmiendas que

se han presentado a este artículo 87. Seguramente unas consideraciones generales pueden facilitar la comprensión de los principios que inspira el texto de este artículo 87, tal como ha quedado dictaminado por la Comisión de Justicia de este Congreso.

Este artículo 87 establece lo que se ha dado en llamar cláusula de defensa o cláusula de salvaguardia, pero está configurada, a nuestro juicio, tal como ha sido aprobada en la Comisión de Justicia, con un carácter verdaderamente excepcional y para supuestos muy limitados. Es decir, nosotros, al aprobar este artículo en la Comisión de Justicia, queríamos limitar la facultad concedida a los jueces para denegar el divorcio, y ello sobre varios datos. En primer lugar, que sólo se aplique cuando el divorcio se funde en los supuestos contemplados en los artículos 82.6 y 86.4. Es decir, aquí tenemos lo que decía el Grupo de la Minoría Catalana, por cuanto que aquí lo que pude hacer el juez es denegar el divorcio, no la separación; deniega el divorcio cuando entre por la vía del 82.6, previa separación.

En segundo lugar, sólo podrá basarse en perjuicios de extraordinaria gravedad, bien a los hijos menores o incapaces o al otro cónyuge, con lo cual salimos al paso de ciertas manifestaciones vertidas en el día de hoy de que no se calificaban los perjuicios, qué tipo de perjuicios serían. Creemos que la frase «perjuicios de extraordinaria gravedad» es lo suficientemente explícita y dice, por sí, de qué se trata.

En tercer lugar, las causas de denegación las tasa la ley y, en cuarto lugar, ni aun concurriendo todos esos supuestos puede denegarse el divorcio cuando el cese efectivo de la convivencia haya durado más de siete años.

Señoras y señores diputados, la cláusula de salvaguardia no es un invento de este proyecto. Como saben ustedes, existe en varias legislaciones, en varios ordenamientos jurídicos, en la legislación alemana o en el artículo 238 del Código Civil francés, por ejemplo. Su fundamento, al contrario de lo que se ha dicho por algún compañero que me ha precedido en el uso de la palabra, no está en establecer un edulcorante, sino en establecer una posibilidad, el que la autoridad judicial esté en condiciones de valorar unas limitaciones, pero también con una flexibilidad que habrá que marcar el juez, en función no sólo de los principios de seguridad jurídica que aquí se han dicho. Se había denunciado que esta cláusula po-

dría producir arbitrariedad judicial o que se daba excesiva amplitud al arbitrio judicial. Nosotros creemos que aquí se están equilibrando dos principios que, a nuestro juicio, son importantes: uno, efectivamente, el de la seguridad; otro, el de la justicia. Creo que aquí lo que estamos mirando es si esta cláusula de salvaguardia sirve o no a la justicia.

No es cierto, por tanto, que el criterio del juez se coloque por encima de causas objetivas, sino que lo que sucede es que se le concede una facultad correctora del automatismo legal para permitirle incorporar en su decisión unas mayores cotas, unas mayores dosis de justicia.

A este artículo se han presentado y mantenido numerosas enmiendas, muchas de ellas de signo contrario. Tal vez, señoras y señores diputados, las posturas que se colocan en este artículo en los dos puntos extremos acrediten en definitiva que la fórmula utilizada por el dictamen de la Comisión de Justicia sea realmente la equilibrada o la de centro. De un lado Coalición Democrática propugna el volver al texto del proyecto, que a nuestro juicio nos parecía excesivo, por cuanto que si estamos estableciendo una legislación sobre el divorcio, lo que no tenía sentido es dar una amplitud o dar tales facultades al juez para denegar el divorcio. Por otro lado, otras enmiendas proponían la supresión de este precepto, en base, entre otras razones, a que generaba inseguridad jurídica, a que no se concretaban los perjuicios y a que, en definitiva, introducía la idea de culpa de que se ha hablado aquí.

Nosotros tenemos que decir que se limita sólo a las causas del divorcio del artículo 86.4, como dice el artículo 87, según ha quedado dictaminado por la Comisión de Justicia. Quizás algunas intervenciones anteriores tendrían razón si se hubiera mantenido la antigua redacción del artículo tal como aparecía en el proyecto del Gobierno, pero, como saben SS. SS., las importantes correcciones que se han introducido, tanto en Ponencia como en Comisión, permiten defender la permanencia de este precepto, no en aras, digamos, de la posibilidad de que se puedan crear situaciones de agravio comparativo o desigualdades injustas entre el criterio de un juez y de otro, sino de flexibilizar unas situaciones, dar unos criterios correctores de cara a la equidad y a la justicia.

Por último, nosotros no pensamos que esto introduzca la idea de culpa. En absoluto. Se trata de que ante perjuicios de extraordinaria gravedad,

ante situaciones extremas —y ésta es la interpretación auténtica que se debe dar a este artículo 87— el juez pueda tener en su mano unos instrumentos —que ya tienen los jueces de otras legislaciones, y nadie se ha rasgado las vestiduras— para que, en aras de esa situación de extraordinaria gravedad, si el divorcio causa perjuicio a uno de los cónyuges, o a los hijos menores o incapacitados, para denegar el divorcio, denegación que no se produce si la separación es efectiva, si hay cese de la comunidad de vida, cese de la vida en común.

Nosotros, por tanto, pedimos el rechazo de todas las enmiendas que se han presentado al artículo y el voto afirmativo a este artículo 87, tal como ha quedado dictaminado por la Comisión de Justicia.

Nada más y muchas gracias. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación del conjunto de enmiendas que proponen la supresión del artículo 87.

Enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Comunista, Minoría Catalana, Andaluista, Vasco (PNV) y Mixto (señor Bandrés). Enmiendas de supresión del artículo 87.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 267 votos emitidos; 129 favorables; 135 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las diversas enmiendas que proponían la supresión de este artículo.

Se somete a votación, seguidamente, la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, respecto del artículo 87.

Enmienda de Coalición Democrática.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 266 votos emitidos; 12 favorables; 249 negativos; cuatro abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, respecto del artículo 87.

Enmienda número 199, del señor Díaz-Pinés, respecto del artículo 87.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 265 votos emitidos; 13 favorables; 247 negativos; cuatro abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Díaz-Pinés al artículo 87.

Se somete a votación, seguidamente, el texto del artículo 87, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 87.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

261 votos... *(Pausa.)*

Vamos a verificar la votación. Mantengan cerradas las puertas. *(Pausa.)*

Se somete a votación el texto del artículo 87. *(Pausa.)*

Efectuada la votación por el procedimiento de sentados y levantados por filas, dio el siguiente resultado: 236 votos emitidos; 108 favorables; 121 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el artículo 87. *(Aplausos. Rumores.)*

Sometemos a votación, seguidamente, el texto del artículo 88, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 88.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 242 favorables; tres negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 88 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática mantiene una enmienda al artículo 89, que está en relación con otra enmienda que ya fue debatida y votada, y debemos considerarla, por tanto, decaída. Y lo mismo ocurre con la enmienda del señor Díaz-Pinés a este artículo.

Sometemos a votación el texto del artículo 89 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 89.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 250 favorables; siete negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el

Artículos
88, 89 y 90
del Código